

76-A-21

0300015

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y un minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se inició la investigación preliminar del presente caso, y en ese contexto se ha recibido informe suscrito por el señor [REDACTED], Alcalde Municipal de Rosario de Mora, departamento San Salvador, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 14).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que en el mes de mayo del corriente año, el Concejo Municipal de Rosario de Mora habría contratado a la señora [REDACTED], quien presuntamente es hermana de la Regidora

II. En su informe el Alcalde Municipal de Rosario de Mora, manifiesta que la señora [REDACTED] no labora ni ha laborado en dicha Alcaldía, por lo que no existe información que relacione nombramientos, ni cargos, ni funciones asignadas a dicha persona, por tanto, no se ha incurrido en la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Agrega que dicha señora tiene parentesco en segundo grado de consanguinidad con la señora [REDACTED], pues son hermanas, y que dicha circunstancia impide a nivel ético y legal cualquier tipo de vinculación laboral en esa institución.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, a partir del informe rendido por el Alcalde Municipal de Rosario de Mora, se establece que la señora [REDACTED] tiene parentesco con la Regidora [REDACTED], pues son hermanas; sin embargo, dicha persona no labora ni ha laborado para dicha comuna.

Asimismo, en la nómina del personal y la planilla de pago remitidas por dicho alcalde, no figura la señora [REDACTED] como empleada de esa alcaldía.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En el mismo orden de ideas, el art. 83 letra c) del Reglamento de la LEG (RLEG) dispone que la resolución de apertura del procedimiento debe contener “*c) Una relación sucinta de los hechos que motivan el procedimiento (...)*”.

En ese sentido, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para considerar la posible transgresión destacada en la fase preliminar de este procedimiento, por parte de la señora _____, Regidora de la Alcaldía Municipal de Rosario de Mora, departamento de San Salvador, regulada en el artículo 5 letra c) de la LEG, pues no se cuenta con elementos que reflejen la contratación de su hermana en dicha comuna.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col